

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00291 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Manuel Moreno Riveros, quien actúa en nombre propio, contra el Juzgado 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 47° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso y, en consecuencia, solicitó impartir celeridad al trámite del proceso ejecutivo No. 2022 -00113 cursa ante el juzgado accionado.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, el 30 de julio de 2020, presentó demanda monitoria en contra de los señores KATTY MALDONADO y LUIS EVELIO GALEANO, que cursó ante el Juzgado accionado bajo el radicado No. 2020-00565, sobre la cual se profirió sentencia el 21 de septiembre de 2021.

Indicó que, una vez adquirió firmeza la citada sentencia, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso declarativo con solicitud de medidas cautelares, en los términos del artículo 306 del C.G. del P.

Expresó que, el juzgado accionado ordenó remitir y someter a reparto la demanda ejecutiva, como si se tratara de la presentación de un nuevo proceso, desconociendo la citada disposición normativa que indica que la misma se tramitará ante el mismo juez de conocimiento que profirió la sentencia.

Señaló que, el 17 de febrero de 2022, la oficina de reparto regresó el expediente al juzgado, quien lo ingresó al despacho bajo la radicación No. 2022-00113, y posteriormente en auto del 4 de marzo de 2022, informó que no era posible continuar con la ejecución hasta tanto no se aprobara la liquidación de

costas del proceso monitorio, argumento contrario a lo normado por el artículo 306 *ibídem*, que indica que dicho trámite no es necesario para librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se aprobó la liquidación de costas solo hasta el 23 de mayo de 2022, es decir ocho meses después del proferimiento de la sentencia monitoria, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha emitido mandamiento ejecutivo, hecho que vulnera sus derechos fundamentales por cuanto es una persona de la tercera edad (87 años), que requiere de celeridad en el trámite del proceso ejecutivo para materializar sus derechos económicos.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, manifestó que, en efecto, allí curso proceso monitorio promovido por el señor Manuel Moreno en contra de los señores Katty Maldonado y Luis Evelio Galeano, bajo el radicado No. 2020-00565, el cual terminó con sentencia favorable al actor el 20 de septiembre de 2021.

Igualmente, éste presentó demanda ejecutiva a continuación de la sentencia del monitorio, en uso de las facultades consagradas por el artículo 306 del C.G. del P., por lo que en auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se ordenó abonar dicho proceso al despacho para efectos de la compensación; abono que se realizó por la oficina de reparto solo hasta el 10 de febrero de 2022 por causas imputables a esa dependencia y ajenas a ese despacho.

Por lo anterior, se asignó el radicado 2022-00113 permaneciendo el mismo en la secretaría del juzgado hasta el 5 de julio de 2022 cuando el actor solicitó impulso procesal.

No obstante, lo anterior, con ocasión al presente tramite tutelar se profirió mandamiento ejecutivo por auto del 28 de julio hogaño, razón por la cual, solicitó negar las pretensiones del accionante por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. De los hechos del escrito tutelar, se desprende que la principal inconformidad del accionante radica en que no se ha dado trámite al proceso ejecutivo No. 2022 -00113 que cursa ante el Juzgado accionado, por lo cual, solicita que se le ordene proferir el auto correspondiente.

Atendiendo dicho pedimento, el Juzgado 47º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en su escrito de contestación informó que mediante auto de fecha 26 de julio del año avante, profirió mandamiento ejecutivo y se pronunció sobre las cautelas peticionadas, decisión que se le notificó a la parte actora mediante anotación en estado electrónico No. 095 del 29 de julio del año en curso, tal y como se extrae de la consulta realizada al micro sitio de dicho Estrado Judicial.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En

consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido¹¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma el juzgado accionado profirió el auto correspondiente respecto del proceso ejecutivo No. 2022-00113, conforme lo pretendido por el accionante.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Manuel Moreno Riveros, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA



L.S.S.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.